



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 117, 118 y 171 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

I. TEMA A TRATAR

En virtud de las competencias señaladas en la legalidad sustancial del presente acto administrativo, al gobernador del Departamento de Bolívar le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los disciplinados **MANUEL DE JESUS DIAZ FONTALVO, FELIX ANTONIO SERRANO MENDOZA, WILMAN ENRIQUE VILLA POLO, RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ y EDGAR RAFAEL CARMONA MENDOZA**, en contra del fallo de primera instancia proferido el 8 de Septiembre de 2021, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se les declaró disciplinariamente responsable y se les impuso sanción de Suspensión de sus respectivos cargos por un lapso de ocho (08) meses, por haber incurrido en falta GRAVE a título de culpa.

II. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2021, dentro del proceso disciplinario radicado con el numero OD-0029-I-2018, seguido contra los siguientes servidores públicos: **MANUEL DE JESUS DIAZ FONTALVO, FELIX ANTONIO SERRANO MENDOZA, WILMAN ENRIQUE VILLA POLO, RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ y EDGAR RAFAEL CARMONA MENDOZA**, en su calidad de Docentes de Aula de las siguientes Instituciones Educativas respectivamente: Institución Educativa Pozo Azul sede escuela Rural Mixta de Caño de Oro, Municipio de San Pablo, Bolívar; I.E. Pozo Azul, Municipio de San Pablo, Bolívar, I.E. Académica y Técnica Agropecuaria Los Canelos, Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, I.E. San Lucas, sede Escuela la Granja del Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar e Institución Educativa de Norosí, sede centro Educativo Firme del Municipio de Norosí, Bolívar y todas las Instituciones Educativas adscritas a la Secretaría de Educación Departamental.

Que mediante Oficio GOBOL-21-039477 del 16 de septiembre de 2021, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, remitió al Despacho del Gobernador, el expediente compuesto de quinientos ochenta (580) folios particularizados con el radicado OD-029-V-2018, para que se surtan los RECURSOS DE APELACION, contra dicha providencia, los cuales fueron interpuestos por los apoderados de los disciplinados WILLIAN ENRIQUE



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

VILLA POLO y RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ.

Que el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, en audiencia, celebrada el 8 de septiembre de 2021 concedió los recursos de APELACIÓN en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76, inciso tercero, y 115, inciso segundo, de la Ley 734 de 2002, por haber sido presentados y sustentados debidamente en término por los apoderados judiciales de los disciplinados WILLIAN ENRIQUE VILLA POLO y RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Que el fallo impugnado podemos resumirlo en los siguientes términos:

Que el Doctor ZAFIR IGLESIAS CORREA en su condición de Director Administrativo de Planta de la Secretaria de Educación del Departamento, informó a través del oficio GOBOL-18-003064 sobre la ocurrencia de presuntas irregularidades por parte de docentes vinculados con la entidad, consistente en la presentación a la Secretaria de Educación de títulos de Pregrados falsos para poder acreditar los requisitos exigidos para tomar posesión como DOCENTE DE AULA.

Se manifiesta además, en el mismo, que a través de oficio calendado 29 de enero de 2018, con radicado 2018PQR1841, El Director de Núcleo Educativo del Municipio de San Pablo, Lidisberto Mendoza Campuzano, de la Secretaria de Educación Departamental, puso en conocimiento de las irregularidades al verificar los documentos aportados por los docentes, al posesionarse como Docente de Aula, en cuanto a la autenticidad de los estudios de pregrado presentados a la Secretaria de Educación, por lo que procedió a verificar si los funcionarios eran egresados de las diversas alma mater, según lo acreditaron con la copia del diploma y acta de grado individual, para lo que las universidades informan, que las personas relacionadas: no se encuentra consignadas en los archivos y libros de registro académico de egresados que llevan en la respectiva dependencia.

En el informe se relaciona el siguiente cuadro de los disciplinados:

Cedula	Nombre	Cargo	IE	Area	Estado
13894849	Manuel de Jesús Díaz Fontalvo	Docente de Aula	San Pablo, Pozo Azul	Primaria	Activo
73227903	Félix Antonio Serrano Mendoza	Docente de Aula	San Pablo, Pozo Azul	Primaria	Activo
19896959	Wilman	Docente	San	Primaria	Activo



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

	Enrique Villa Polo	de Aula	Pablo, Pozo Azul		
23238911	Rafaela Bermúdez de la Hoz	Docente de Aula	San Pablo, Pozo Azul	Primaria	Activo
73226744	Edgar Rafael Carmona Mendoza	Docente de Aula	San Pablo, Pozo Azul	Primaria	Activo

Todos los disciplinados obtuvieron el título de pregrado presuntamente por parte de la Escuela Normal Superior MARINA ARIZA SANTIAGO en convenio con la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.

Que con fundamento en la información reseñada, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, a través de auto calendado 15 de marzo de 2018, ordenó la apertura de indagación preliminar contra los señores MANUEL DE JESUS DIAZ FONTALVO, FELIX SERRANO MENDOZA, WILMAN ENRIQUE VILLA POLO, RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ y EDGAR RAFAEL CARMONA MENDOZA, en su calidad de docentes de Aula vinculados a la Secretaria de Educación Departamental; con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, establecer si constituía falta disciplinaria, identificar e individualizar a los servidores públicos responsables y establecer si se actuó o no al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Que posteriormente se procedió a la investigación de los hechos narrados en el informe antes descrito, y se profirió auto de fecha 13 de marzo de 2019, donde ordenó calificar la procedencia de procedimiento verbal y convoca a audiencia pública para tramitar la actuación disciplinaria de radicado OD-0029-V-2018, a través de ese procedimiento verbal previsto en el Capítulo I Título XI del Libro IV de la Ley 734 de 2002, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57, convocándose a audiencia pública en la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar.

Después de la investigación disciplinaria se dictó pliego de cargos y luego de efectuarse, la valoración probatoria, la sinopsis de los cargos formulados y su valoración jurídica, las consideraciones respecto de los descargos y alegatos, el análisis de las categorías dogmáticas de la falta disciplinaria de tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial para exponer los fundamentos y razones de la decisión, estableciendo que las faltas disciplinarias cometidas por los señores MANUEL DE JESUS DIAZ FONTALVO, FELIX SERRANO MENDOZA, WILMAN ENRIQUE VILLA POLO, RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ y EDGAR RAFAEL CARMONA MENDOZA, en su calidad de docentes de Aula vinculados a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, se calificaron como GRAVE, en virtud del componente normativo de los artículos 43 y 50 del C.D.U., de esta manera emitió fallo de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2021, declarándolos disciplinariamente responsables e imponiendo las



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

sanciones de suspensión del cargo.

IV. RECURSOS DE APELACION

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

IV.I Recurso de apelación WILLIAN ENRIQUE VILLA POLO.

Que a folios 581 del cuaderno 3 que hace parte del expediente contentivo del presente proceso, tenemos la apelación presentada en audiencia celebrada en la Oficina de Control Disciplinario en fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Abogada DANIELA PACHECO PEDROZO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.001.967.668, en su calidad de defensora de oficio del disciplinado WILLIAN ENRIQUE VILLA POLO.

IV.II Sustentación del recurso por parte de la defensa WILLIAN ENRIQUE VILLA POLO.

La Defensora de Oficio del disciplinado VILLA POLO, alegó lo siguiente:

Expresa no compartir la decisión disciplinaria del presente fallo toda vez que manifiesta: "Las pruebas que reposan en el expediente, según la Secretaria de Educación del Atlántico la Universidad Simón Bolívar en su momento expidió copia simple de las actas de grado del personal que culminó sus estudios bajo convenio con la normal superior Marina Ariza. Y que sin embargo como respuesta a la solicitud por la oficina de control disciplinario a la verificación de títulos, como consta a folio 63 la Universidad Simón Bolívar, manifiesta no haber otorgado título alguno en convenio con la citada normal superior María Ariza. Con base a lo anterior, encontramos una clara contradicción en las pruebas que sustentan el cargo, por lo que no existe certeza en las pruebas que demuestran la falta imputada de mi defendido". Señala además que no se tuvo en cuenta el artículo 159 de la Ley 1952 de 2019, al no apreciarse las pruebas de manera conjunta, dando por sentado la responsabilidad del señor WILLIAN ENRIQUE VILLA POLO.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

IV.III. Recursos de apelación RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ

Que a folios 581 al 583 del cuaderno 3 que hace parte del expediente contentivo del presente proceso, tenemos el resumen de acta que da cuenta de los argumentos de la apelación presentada en audiencia del 8 de septiembre de 2021, presentados por el Apoderado SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, dentro del presente proceso de la disciplinada RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ.

IV.IV Sustentación del recurso por parte de la defensa de RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ

El apoderado de la disciplinada RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ, alegó en su apelación y señaló como fundamentos, no de forma puntual sino relatando una serie de situaciones de manera general, las cuales nos permitimos resumir en los siguientes puntos:

- "Empieza aduciendo problemas técnicos en el desarrollo de la transmisión de la audiencia por no estar activadas las cámaras durante la reunión y que esto atenta contra todo tipo de derechos toda vez que no estamos ante una justicia sin rostros.
- Reclama respecto de una solicitud de copias que formuló desde el 23 de octubre a la oficina de disciplinario y que por esto no tuvo material probatorio y que esos expedientes debían estar digitalizados.
- Que su poderdante ha tenido la intención de realizar las declaraciones libres y las demás actuaciones pertinentes pero que él muchas veces se vio precisado a aplazarlas con una causa justificada y que no por eso se tenga que tener esto como un indicio grave, que las versiones libres son voluntarias, puntualizó.
- Que las normas superiores son un híbrido entre la educación media y la educación superior y que eso es un problema del Ministerio, que es por eso que los grados 12 y 13 que se llaman ciclo complementario de formación complementaria de docentes, ese es el nombre técnico.
- Luego hace una serie de disertaciones sobre la ventaja de ser normalista o licenciado.
- Señala que el 16 de febrero de 1998, se suscribió un convenio entre la normal Marina Ariza Santiago y la Corporación Universitaria Simón Bolívar de Barranquilla y que al no leerlo incurrió en un error de valoración probatoria. Y que ahí está demostrado que la Universidad Simón Bolívar, no tiene por qué certificar títulos, que se tenga en cuenta el objeto de ese convenio con base en lo dispuesto al artículo 112 de la Ley 115, Decreto 1032 del 19 de diciembre de 1997, que ese Decreto era el que estaba vigente al momento para establecer la acreditación previa del programa de formación complementaria docente.
- Establece o diserta ampliamente sobre el porqué del énfasis en Ciencias Sociales, y resalta que cuando este Convenio nace, la legislación exigía que los programas de formación complementaria tendrían que tener un énfasis, y el énfasis que escogió fue Ciencias Sociales, porque según esta escuela Marina Ariza, tenía un programa de licenciatura en Ciencias Sociales.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

- Que el 24 de septiembre de 2001 la Universidad Simón Bolívar certificó mediante su coordinador auditor, que era Secretario General, Secretario Académico, que el servicio educativo estaba siendo prestado oportunamente, incluyendo la extensión Cartagena. Mediante Resolución 4643 del año 2003, el Ministerio de Educación Nacional canceló la licencia de funcionamiento de la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago, porque no subsanó las debilidades encontradas, tal como la misma Resolución resalta. Dice además que el párrafo único del artículo primero de la resolución mencionada en el numeral anterior del presente acápite, ordena la promoción de los estudiantes que estén matriculados a la fecha, ahí lo expresa, la misma resolución le dice, hay que garantizar la culminación de los estudiantes, hasta cuando era la licencia por cuatro años, hasta marzo 3 de 2003 (...).
- Que todos los Diplomas que están expedidos antes de las fechas anteriormente descritas gozan de una presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada aquí.
- Manifiesta que la única autoridad competente para demostrar que los títulos de la normal Superior Marina Ariza son falsos, es la misma que los expide es decir la Normal Marina Ariza y que aquí no ha pasado eso.
- Afirma: "Que quien está cometiendo aquí una falta es usted, al establecer de facto y sin pruebas siquiera sumaria, y una indebida valoración probatoria de los documentos que se aportaron que no dicen nada y no dan cuenta de nada es usted".
- De igual manera duce "Usted no dijo nada en el fallo, usted solamente dijo en virtud de las pruebas que se recopilaron y realizo énfasis en las respuestas que dieron la entidad, como la Universidad Simón Bolívar..."

IV. CONSIDERACIONES

1. WILLIAN ENRIQUE VILLA POLO

Que con respecto a los argumentos alegados por la defensora de oficio DANIELA PACHECO PEDROZO, analizados por esta instancia y respecto de los diferentes aspectos tenidos en cuenta dentro de las valoraciones probatorias, jurídicas y de conducta del fallo citado, lo siguiente:

- En su corta intervención se limita la defensora de oficio, a decir que existe una contradicción respecto de la apreciación de las pruebas, todas vez que en algún momento la Secretaria de Educación del Atlántico, la Universidad Simón Bolívar en su momento expidieron copia simple de las actas de grado del personal que culminó sus estudios bajo convenio con la normal superior Marina Ariza, lo que posteriormente contradice al manifestar en la respuesta de la verificación de títulos que no han otorgado título alguno en convenio con la normal superior.
- Efectivamente a folio 63, se da cuenta del certificado de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por la Doctora ROSARIO GARCIA GONZALEZ, en su condición de Secretaria General de la Universidad Simón Bolívar, como respuesta a la solicitud de verificación de títulos por parte de la Oficina de Control Disciplinario, en la que consta con relación a los títulos de Normalista Superior con énfasis en Ciencias



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Sociales presentado por los señores MANUEL DE JESUS DIAZ FONTALVO, FELIX SERRANO MENDOZA, WILMAN ENRIQUE VILLA POLO, RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ y EDGAR RAFAEL CARMONA MENDOZA, lo siguiente:

1. El programa de Normalista Superior con énfasis en Ciencias Sociales, no existe en la Universidad.
 2. La Universidad Simón Bolívar, suscribió convenio con la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago en el año 1998, por el término de dos (2) años.
 3. En el marco del convenio la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago se comprometió a enviar estudiantes para que la Universidad Simón Bolívar, continuaran el ciclo complementario de formación docente recibido en la normal, como parte de los programas de pregrado conducentes a la obtención del título de licenciado en Educación, pero durante la vigencia del convenio ningún estudiante se matriculó en nuestra institución, es decir, la normal no reportó a la Universidad Simón Bolívar, estudiante alguno interesado en culminar su ciclo complementario.
 4. Que la Universidad Simón Bolívar no ha expedido títulos en convenio con la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago.
 5. Que en caso de que la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago haya expedido algún título, será dicha institución quien debe certificarlos.
- Que analizado el acervo probatorio, se concluye que así es como WILMAN ENRIQUE VILLA POLO ha venido desempeñando el cargo antes señalado, adscrito a la secretaria de Educación Departamental de Bolívar, sirviéndose para la toma de la posesión y ejercicio en el mismo de información y documentos que no obedecían a la realidad y que daban cuenta de su supuesta condición de Normalista Superior con énfasis en Ciencias Sociales de la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago en convenio con la Universidad Simón Bolívar, cuando en realidad no lo era; título que además le era exigible para poder acceder al cargo para el cual había sido nombrado en provisionalidad.
 - Comportamiento anterior que bien podría encuadrar dentro del tipo disciplinario de que trata el artículo 48 numeral 56 de la ley 734 de 2002, al proceder como se dijo a utilizar documentos apócrifos que certificaban un título profesional que en realidad no tenía.

De esta manera que el fallador de primer instancia a de atenerse al convencimiento sobre la verdad de los hechos producto de las pruebas que se presentan en el proceso disciplinario así como la verificación de las mismas, lo que permite entender que no queda asomo de duda de que el documento exigido para poder ostentar el cargo y aportado a la Secretaría de Educación Departamental, para el posterior nombramiento, carece de soporte jurídico o validez, toda vez que en todas las instancias procesales no se pudo demostrar su legalidad y lo que es peor su existencia por parte de las entidades encargadas de emitirlo, lo que lleva a este despacho a desmeritar y no tener en cuenta todas las alegaciones dadas por el apoderado dentro de la presente apelación.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Pues como lo deja ver la Universidad Simón Bolívar, aportó pruebas en dos oportunidades en donde certifica que no han expedido título en convenio con la Escuela Normal Marina Ariza Santiago, tal como se vislumbra en documento de fecha 5 de abril de 2018 firmado por la señora Rosario García González en calidad de secretaria general de la Universidad Simón Bolívar.

De igual manera el oficio N. 1542 del 5 de Noviembre de 2019 suscrito por el Secretario de Educación del Atlántico, señor Dagoberto Barraza San Juan certifica que mediante Resolución N. 4643 de 24 de diciembre de 2003 le fue cancelada la Licencia de Funcionamiento a la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago y mediante Resolución N. 0027 del 1 de febrero de 2005 se ordenó el cierre definitivo de la Institución Educativa.

Apreciándose del material probatorio que para el año 2004 la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago estaba sin funcionamiento, dado que su licencia de funcionamiento fue cancelada, sin embargo por directrices del Ministerio de Educación, a través de la Universidad Simón Bolívar los estudiantes pendientes de culminar los estudios podían seguir cursando y terminar en convenio con la misma, sin embargo indicó la Universidad que no expidió ningún título bajo este convenio, que el programa de Normalistas Superior con énfasis en Ciencias Sociales no existe en dicha universidad, que existía una negación por parte de los dueños de la Escuela Normal Superior de entregar los libros y actas a la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico antes de cancelar la licencia, con lo cual es claro que no fue posible demostrar la existencia de la mencionada titulación por parte del servidor público, dejando sin fundamento el nombramiento y posesión del funcionario.

2. RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ

Que con respecto a los argumentos alegados por el Abogado SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, analizados por esta instancia y respecto de los diferentes aspectos tenidos en cuenta dentro de las valoraciones probatorias, jurídicas y de conducta del fallo citado, los cuales no son de buen recibo para esta instancia disciplinaria, debido a lo siguiente:

- Sea lo primero indicar que en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19 se tomaron medidas extraordinarias relacionadas con la contención del virus, mitigación y limitación de las posibilidades de propagación, de esta manera que se expidieron normas de orden legal que permitieron seguir adelante con las actividades a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo de actuaciones administrativas y jurisdiccionales, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, que permitieran a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Bajo este marco normativo la oficina de Control Interno disciplinario de manera legítima realizó la audiencias de manera virtual, como lo deja ver los audios y resumen de actas



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, cumpliendo a cabalidad con las etapas procesales, bajos los principios del derecho disciplinario, permitiendo la defensa y contradicción, y garantizando a los investigados sus derechos, toda vez que se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento reglado. Aduce el apelante que no era posible la imagen a través de la conexión, sin embargo la práctica de apagar la cámara en algunos momentos del desarrollo de la audiencia, se realiza con el objeto de obtener una mejor conectividad, garantizando así el audio y teniendo en cuenta la cantidad de personas participantes, respetando los tiempos y permitiendo la intervención conforme corresponde.

Al verificar los archivos se observa que el Jefe de Disciplinario se identificó ante todos los presentes con su cámara activa, dejando constancia que la persona que profería el fallo era la competente, es del caso anotar que en la actuación estaba presente el Ministerio Público, representado por la funcionaria de la Procuraduría Regional de Bolívar, quedando desvirtuado lo afirmado por el apelante en ese sentido.

Es del caso citar en este punto, lo preceptuado en los Decretos 491 de 2020 y 806 de 2020, en sus artículos 1 y 7, los cuales implementan el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como la disposición de la realización de audiencias utilizando estos medios.

- Con respecto a la solicitud de copias, se observa que a folio 475 del Libro 3, que la oficina de Control disciplinario notificó el auto de fecha 29 de Diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió un recurso de Reposición, reconociendo la personería jurídica del apoderado, de igual manera se indicó al apelante que para efectos de la expedición de copias podría comunicarse por intermedio del correo. De igual manera a folio 583 del Libro 3, del citado proceso, como consta en el acta de audiencia, el Doctor RAFAEL MONTES COSTA, le responde al recurrente lo siguiente: "Con relación a la solicitud de copias, dentro del expediente consta un correo enviado por usted con fecha 7 de enero de 2021, si, en el cual se le remite copia del auto en el cual se le reconoció personería jurídica como apoderado y a su vez se le informa que por medio de este conducto que, para se comuniquen para efecto de la expedición de copias". No observando este despacho ningún tipo de negativa ante la solicitud.
- La versión libre no es un medio de prueba sino un derecho del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el fallo de primera instancia, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado, tal y como ocurre con los demás derechos procesales señalados en la referida disposición, tenemos con respecto a la disciplinada RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ, que no ejerció el derecho de rendir versión libre, a pesar que se notificó de manera personal del auto que apertura Indagación Preliminar (Fl.38 respaldo), y con posterioridad se notificó por conducta



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

concluyente del auto por medio del cual se convocó a Audiencia Pública (Fl.241-244) mediante escrito por medio del cual solicitó que se suspendieran los términos dentro del presente proceso, encontrando dentro del material probatorio que a pesar de tener conocimiento de las actuaciones la investigada nunca estuvo presente en ninguna de las audiencias por medio del cual se desarrolló el presente proceso disciplinario, así las cosas es el disciplinado quien opta por materializar su garantía de defensa de manera eficaz y amplia, por vía de la versión libre y espontánea, en donde válidamente y bajo la libertad de expresión que lo acompaña, este optará por hacer las manifestaciones que a bien considere.

- De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se tiene un convenio celebrado entre la **Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar** y la Normal Superior Mariana Ariza Santiago el 16 de febrero de 1998, en donde la universidad se comprometía a avalar y certificar como educación superior los grados 12 y 13 cursados en la Normal, en calidad de ciclo complementario de formación docente recibido en la Normal, como parte de los programas de pregrado conducentes a la obtención del título de Licenciado en Educación, convenio que no se encontraba vigente para la fecha de expedición del diploma, el cual hace parte de los documentos aportados por la servidora pública al momento de la posesión al cargo como docente de Aula en la Gobernación de Bolívar.

Así mismo en el oficio No.0408 del 27/11/2017 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Atlántico, informa que:

"...En su momento la Universidad Simón Bolívar remitió a esta Secretaría copias simples de las actas de grado del personal que culminó estudios bajo éste convenio, las cuales presentaron inconsistencias.

La Normal Superior Marina Ariza Santiago entregó en fecha 15 de julio de 2011, un libro de actas en original con folios 1 al 98 debidamente firmado, sellado y con reconocimiento de contenido y firma ante el Notario Primero de Soledad – Atlántico, presentando también una serie de inconsistencias.

Este despacho interpuso las denuncias pertinentes ante las autoridades competentes en aras de aclarar e impedir la expedición fraudulenta de títulos otorgados presuntamente por esta institución.

*Por lo anterior y por encontrarse en proceso de investigación la Institución en comento esta **secretaria no certifica la legalidad de los títulos obtenidos mediante este convenio.** (...)" (negrita fuera del texto original)*

En el mismo sentido en folio obrante en el expediente se deja ver que la Universidad Simón Bolívar el 5 de abril de 2018 se pronunció sobre la solicitud para verificación de la expedición de títulos de Normalista Superior con Énfasis en Ciencias sociales de los servidores públicos objetos de la investigación, expresando:



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

1. El programa **de Normalista Superior con Énfasis en Ciencias Sociales, no existe en la Universidad.**
2. La Universidad Simón Bolívar, suscribió convenio con la Escuela Normal superior Marina Ariza Santiago en el **año 1998, por el término de dos (2) años.**
3. En el marco del convenio la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago se comprometió a enviar estudiantes para que en la Universidad Simón Bolívar, continuaran el ciclo complementario de formación docente recibido en la Normal, como parte de los programas de pregrado conducentes a la obtención del título de licenciado en Educación, **pero durante la vigencia del convenio ningún estudiante se matriculó en nuestra institución, es decir, la normal no reportó a la Universidad Simón Bolívar, estudiante alguno interesado en culminar su ciclo complementario.**
4. **Que la Universidad Simón Bolívar no ha expedido títulos en convenio con la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago. (...)** (NEGRITA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por tanto la legalidad del título emitido por la Escuela Normal Superior Marina Ariza Santiago el 23 de febrero del año 2003 queda desvirtuada con las pruebas que reposan en el expediente indicadas anteriormente atendiendo a que el mismo EXPRESA que fue proferido en virtud del "Convenio con la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla", en el año 2003, sin embargo esta institución sólo fue reconocida como Universidad a partir del año 2005, y certificó que no había expedido títulos en convenio con la Normal Superior Marina Ariza Santiago, que el programa superior con énfasis en ciencia sociales no existía en la universidad, y que el convenio que suscribió con la Normal Superior Marina Ariza Santiago fue en el año 1998 por el término de dos años.

Con fundamento en lo certificado por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico y la Universidad Simón Bolívar se comprueba que el diploma de grado y el acta de grado no corresponden con la realidad.

Reiteramos como en el caso anterior, que ante estas pruebas y verificaciones por parte de esta instancia, no queda asomo de duda de que el documento exigido para poder ostentar el cargo y aportado a la Secretaria de Educación Departamental, para el posterior nombramiento, carece de soporte jurídico o validez, toda vez que en todas las instancias procesales no se pudo demostrar su legalidad y lo que es peor su existencia por parte de las entidades encargadas de emitirlo, lo que lleva a este despacho a desmeritar y no tener en cuenta todas las alegaciones dadas por los apoderados dentro de la presente apelación.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS FALLOS APELADOS

Que esta instancia disciplinaria con respecto a los cargos únicos formulados de falta GRAVE a título de CULPA a los disciplinados dentro del presente proceso, en su calidad de docentes de Aula vinculados a la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, comparte los argumentos consignados en el fallo de primera, y en tal sentido respeta los planteamientos expuestos por los



DESPACHO DEL GOBERNADOR

D E C R E T O N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

recurrentes, atendiendo a que es su medio de defensa, pero al no lograr desvirtuar ni justificar sus conductas, frente a los hechos denunciados, ni tampoco acreditar que exista amparo en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al apartarse sin justificación alguna de la obligación de actuar conforme a la Ley, para este caso se infringió el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que reza: Son faltas gravísimas que al texto señala: "Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa".

En el proceso está demostrado que los títulos profesionales presentados por los investigados para acceder a la vinculación de los cargos en cuyas calidades son investigados, no corresponden a la realidad, en tanto los mismos no fueron expedidos por el ente Universitario que debía acreditarlos, que para el caso que nos ocupa era la Universidad Simón Bolívar, como se demuestra con todos los elementos allegado al proceso que dan cuenta que esta no los expidió.

Que además se comparte con el fallador de primera instancia, el hecho de que con el actuar de los disciplinados se vulneró el principio de moralidad administrativa, como principio garante de la misma.

Que con las pruebas y certificaciones aportadas dentro del proceso por parte de la Universidad Simón Bolívar, quien es la llamada a certificar la veracidad de los documentos, y de los cuales hemos transcrito en los acápites anteriores, donde este ente universitario, deja claro que el programa de Normalista Superior con énfasis en Ciencias Sociales, no existe en esa Universidad, se constituye en el principal indicio para señalar que dichos títulos aportados por los disciplinados no corresponden a la verdad, lo es también el hecho de la negación por parte de los dueños de la Escuela Normal Superior de entregar como reiteradamente se le solicitaron los libros de registro y actas a la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, y así poder verificar a quienes se le había expedido los títulos por parte de dicha Institución Educativa antes que le cancelaran la Licencia, lo cual nunca sucedió.

Que observa esta instancia disciplinaria que dentro del trámite procesal adelantado en esta oportunidad, no se configuró ninguna de las causales de nulidad, previstas en el art. 143 del CDU, en la medida en que su desarrollo se garantizó plenamente el derecho de los sujetos procesales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Que además se observa, que muy a pesar de que el operador disciplinario de primera instancia, encuadro el caso sub-judice, el comportamiento irregular que se le señalo a los disciplinados, en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al consagrar como faltas gravísimas, "el hecho de suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no corresponden a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa", el operador disciplinario al momento de calificar la falta y después de hacer un juicio sobre la forma de culpabilidad, tuvo en cuenta varios elementos que lo llevaron a imponer la falta no como gravísima sino como grave, al considerar dentro de esos elementos se encuentra el DOLO, el cual para que se configure, requiere el conocimiento del hecho y del elemento prohibitivo y la voluntad.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

Así las cosas tenemos que los propios investigados fueron quienes presentaron ante la Gobernación de Bolívar, su hoja de vida la cual bajo la gravedad de juramento, consignaron ser normalista superiores en cada una de las áreas requeridas según se anotó en cada uno de los casos, así mismo aportaron los respectivos títulos en Normalistas Superior que resultaron ser espurios o contrarios a la realidad, dentro de los cuales se presentaron circunstancias que pudieron conllevar a un error no de carácter invencible, sino vencible, dadas las condiciones sociales y de formación de los investigados y de otras condiciones modales que rodearon la medición del riesgo de su actuación, es decir su actuar con el debido cuidado y lograr prevenir los hechos desfavorables que pueden sobrevenir con su actuar, lo que conllevó a adecuar los comportamientos a título de CULPA GRAVE y no de DOLO, como se había señalado al inicio en auto que cito a audiencia, so pena de hacer más gravosa la situación de los disciplinados.

En ese orden de ideas, la conducta desplegada por los servidores público afectó notoriamente el deber funcional, como quiera que atentó contra el buen funcionamiento del Estado por haber hecho incurrir en error tanto a la Gobernadora del Departamento del Bolívar como a la Secretaría de Educación Departamental para obtener con documentos contrarios a la realidad su nombramiento como docentes de la planta global de la Secretaría de Educación.

Simultáneamente, con su actuar afectó la moral y la ética del cargo que como docente ocupó, teniendo en cuenta que aportó documentos contrarios a la verdad para obtener el mismo, sin importar que iba educar, formar, corregir y guiar a menores estudiantes sin poseer la calidad exigida para ello.

Consiguiendo el nombramiento de Docente, obteniendo un provecho para sí, con la utilización de un instrumento ilegítimo que acreditaba un título académico. Así las cosas, el comportamiento desplegado por los funcionarios afectó sustancialmente los deberes funcionales puesto que no hubo honestidad en su proceder, ni cumplimiento de la acción administrativa, debido al desconocimiento formal de los principios que regulan la función pública. Por tal motivo, su actuar se encuentra provisto de ilicitud sustancial ya que tiene incidencia en la garantía de la función pública y el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Que el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, confirmará el fallo de Primera Instancia del 8 de septiembre de 2021.

En consecuencia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMASE el Fallo de Primera Instancia de fecha 8 de septiembre de 2021, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, respecto de los servidores públicos: los señores MANUEL DE JESUS DIAZ FONTALVO, FELIX SERRANO MENDOZA, WILMAN ENRIQUE VILLA POLO, RAFAELA BERMUDEZ DE LA HOZ y EDGAR RAFAEL CARMONA MENDOZA, en sus condiciones de Docentes de Aula adscritos a la Secretaria de Educación de Bolívar, donde se declaran disciplinariamente responsables por la comisión de las faltas disciplinarias contenidas en el cargo único calificado como Grave a título de Culpa.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 384 de 2022

"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE, a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, para que NOTIFIQUE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, por conducto de la Oficina de Control Disciplinario remítase a la Secretaria de Educación Departamental para todo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 30 de agosto 2022



FIRMA ESCANEADA

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Aprobó: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico
Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutiérrez – P.U. Secretaría Jurídica